

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 1394-2018-OS/OR LORETO

Iquitos, 04 de junio del 2018

VISTOS:

El expediente N° 201700067008, las Cartas de Visita N° 0019984-DSR y N° 0019986-DSR de fecha 27 de abril de 2017 y el Informe Final de Instrucción N° 1150-2018-OS/OR LORETO de fecha 24 de mayo de 2018 referidos a la visita de fiscalización realizada al establecimiento ubicado en la calle Argentina N° 386, distrito de Belén, provincia de Maynas y departamento de Loreto, cuyo responsable es la empresa **CARDOSO GAS E.I.R.L.**, identificada con Registro Único de Contribuyente (R.U.C.) N° 20600298110.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. Con fecha 27 de abril del 2017, se realizó la visita de supervisión al Local de Venta de GLP operado por la empresa **CARDOSO GAS E.I.R.L.**, ubicado en la calle Argentina N°386, distrito de Belén, provincia de Maynas y departamento de Loreto, levantándose las cartas de visita N°0019984-DSR y N°0019986-DSR, las cuales fueron firmadas y recibidas por el señor Luis Felipe Velásquez Chumbe, identificado con D.N.I. N° 40093541, en calidad de propietario del establecimiento.
- 1.2. Con fecha 05 de mayo de 2017, la administrada presentó un escrito indicando el levantamiento de las observaciones.
- 1.3. Con fecha 13 de julio de 2017, se realizó una nueva visita al establecimiento para constatar el levantamiento de observaciones, levantándose las Cartas de Visita N° 24232-DSR y 24216-DSR.
- 1.4. Mediante Oficio N° 1999-2017-OS/OR-LORETO, notificado el día 18 de septiembre de 2017, se inició procedimiento administrativo sancionador contra la empresa **CARDOSO GAS E.I.R.L.**, otorgándole cinco (5) días hábiles de plazo para presentar sus descargos a las siguientes imputaciones:

N°	Incumplimiento Verificado	Base Legal	Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos ¹
1	Almacenamiento permitido (considerando tolerancia del 20%): 600 Kg. Almacenamiento verificado: 105 cilindros de 10 Kg = 1050 Kg.	Artículo 80° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 4° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM. Para los efectos de inspeccionar la cantidad de GLP existente en los almacenamientos, se considerará que todos los cilindros presentes en el momento de la inspección, se encuentran llenos. La cantidad de GLP	2.1.3 Hasta 110 UIT CE, CB, STA, RIE

¹ Leyendas: UIT: Unidad Impositiva Tributaria; CE: Cierre de Establecimiento; CI: Cierre de Instalaciones; CB: Comiso de Bienes; ITV: Internamiento Temporal de Vehículos; PO: Paralización de Obras; RIE: Retiro de Instalaciones y/o Equipos; STA: Suspensión Temporal a Actividades y SDA: Suspensión Definitiva de Actividades.

	Exceso de almacenamiento: 450 Kg	determinada en esta forma, podrá ser hasta un 20% superior a la capacidad autorizada del local.	
2	El local de Venta de GLP cuenta como Sistema Contra Incendio: Punto de Agua y Extintor; sin embargo el punto de agua no cuenta con manguera.	Artículo 80° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 4º del Decreto Supremo N° 022-2012-EM. El Local de Venta con cumple con los requerimientos de protección contra incendio de acuerdo a la tabla establecida en el artículo 80° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 4º del Decreto Supremo N° 022-2012-EM. “Punto de agua con manguera de ½ como Mínimo. A falta de un suministro continuo de agua se deberá contar con un almacenamiento de agua elevado mínimo de un (1) metro cúbico de Capacidad. En caso que el almacenamiento no sea Elevado deberá contar con una bomba. Adicionalmente deberá tener un extintor de polvo químico seco con capacidad de extinción certificada de 80B:C adicional a los exigidos en la presente norma.”	2.13.1 Hasta 250 UIT CI, RIE, STA, SDA, CB
3	El local de venta de GLP cuenta sólo con un Extintor Portátil con Certificación UL, rating de extinción 4A:80BC y capacidad de 10 LBS, como parte de su Sistema Contra Incendio.	Artículo 87° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 8º del Decreto Supremo N° 022-2012-EM. Todo Local de Venta de GLP sin Techo que almacene más de 120 kg de GLP, así como todo Local de Venta de GLP con Techo deberá contar con el número y tipo de extintores que determine la Norma Técnica Peruana 350.043-1. Como mínimo deberá contar con un (01) extintor con una capacidad de extinción certificada no menor de 80B:C. Los extintores deberán estar certificados por Underwriters Laboratories - UL o entidad similar acreditada por el INDECOPI o por un organismo extranjero de acreditación signatario de alguno de los Acuerdos de Reconocimiento Mutuo de la Internacional Accreditation Forum – IAF o la Inter American Accreditation Cooperation – IAAC, de acuerdo a la NTP 350.026, así como de las NTP 350.062-2 y 350-062-3. Alternativamente, se aceptará extintores aprobados por Factory Mutual - FM que cumplan con la ANSI/UL 299 y cuya capacidad de extinción cumpla con la ANSI/UL 711. Los extintores deberán estar operativos, contar con sus indicaciones de uso, ser ubicados en la ruta de evacuación y próximo al área de almacenamiento de cilindros, de forma tal que un incendio no impida su uso.	2.13.1 Hasta 250 UIT CI, RIE, STA, SDA, CB
4	Se encontraron cilindros de GLP a 0 cm de la pared interna del establecimiento.	El local deberá cumplir con las distancias mínimas (en metros) de seguridad desde el área de almacenamiento a otros lugares que se indican en la tabla del artículo 91° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 11º del Decreto Supremo N° 022-2012-EM y modificado por el artículo 1º del Decreto Supremo N° 036-2012-EM.	2.3 Hasta 300 UIT. CE, PO, STA, SDA, RIE, CB
			2.9

5	El local de venta cuenta con una abertura de ventilación de 4.75 m ² , el Instrumento de la medición: Wincha	Artículo 89° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 9° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM. Los Locales de Venta con techo deberán contar con aberturas de ventilación, puertas o ventanas de un mínimo de seis (6) m ² por cada 1000 Kg. de almacenamiento de GLP. No se considerarán para el cálculo de la ventilación aquellas aberturas, puertas o ventanas que al cerrarse disminuyan el área de ventilación o interrumpan el flujo de aire. La distribución de los espacios abiertos deberá permitir una adecuada ventilación de todo el establecimiento.	Hasta 8000 UIT ITV, CE, STA, SDA
6	El local de venta de GLP con techo cuenta con aberturas que comunican a oro ambiente.	Artículo 90° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 10° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM Los Locales de Venta con Techo no deberán contar con aberturas que comuniquen directamente a otros ambientes ajenos a la actividad de venta de GLP. En el caso de Locales de Venta sin Techo no deberán existir aberturas de edificaciones a menos de 1.5 m del área de almacenamiento.	2.1.3 Hasta 110 UIT CE, CB, STA, RIE

- 1.5. Vencido el plazo para presentar descargos al inicio de procedimiento administrativo sancionador, la administrada no presentó descargos.
- 1.6. A través del Oficio N° 2501-2018-OS/OR LORETO, notificado el día 11 de mayo de 2018, se dio el traslado del Informe Final de Instrucción N° 838-2018-OS/OR LORETO, otorgándole un plazo de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificado, para que presente sus descargos.
- 1.7. Vencido el plazo descrito en el párrafo precedente, la administrada no ha presentado descargos al Informe Final de Instrucción N° 838-2018-OS/OR LORETO.
- 1.8. Mediante el Oficio N° 373-2018-OS/OR LORETO, notificado el día 25 de mayo de 2018, se dio el traslado del Informe Final de Instrucción N° 1150-2018-OS/OR LORETO, precisando a la administrada las sanciones que se proponen al órgano sancionador y otorgándole un plazo de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificado, para que presente sus descargos.
- 1.9. Vencido el plazo descrito en el párrafo precedente, la administrada no ha presentado descargos al Informe Final de Instrucción N° 1150-2018-OS/OR LORETO.
- 1.10. Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo;

Posteriormente, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y modificatorias, se determinaron las instancias competentes para el ejercicio de la función sancionadora en el sector energía, disponiéndose que los Jefes de las Oficinas Regionales son los órganos competentes para tramitar en primera instancia, entre otros, los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento de la normativa o de disposiciones emitidas por Osinergmin por parte de los agentes que operan las actividades de comercialización de hidrocarburos líquidos.

2. ANÁLISIS

2.1. Hechos verificados:

En la instrucción realizada el día 27 de abril del 2017, al establecimiento ubicado en la calle Argentina N°386, distrito de Belén, provincia de Maynas y departamento de Loreto, cuyo responsable es la empresa **CARDOSO GAS E.I.R.L.**, se verificó que dicha administrada realizaba actividades de hidrocarburos contraviniendo las normas técnicas y seguridad descritas en el numeral 1.4. de la presente resolución.

2.2. Descargos de la administrada:

Vencido el plazo otorgado, se verifica que la empresa **CARDOSO GAS E.I.R.L.** no ha presentado descargo alguno, no obstante haber sido debidamente notificada para tal efecto, ni ha alcanzado medio probatorio alguno que desvirtúe la comisión de las infracciones administrativas que son materia de evaluación del presente procedimiento.

2.3. Análisis:

- 2.3.1. En primer lugar, se debe señalar que tal como consta en las Cartas de Visita N°0019984-DSR y N°0019986-DSR, en la instrucción de fecha 27 de abril de 2017 realizada al establecimiento materia de autos, se verificó el incumplimiento de los artículos 80°, 87°, 89°, 90° y 91° del Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transporte de GLP, aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM y modificatorias.
- 2.3.2. Al respecto, cabe señalar que de conformidad con el numeral 13.2 del artículo 13° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, en concordancia con el artículo 242° del T.U.O de la ley 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, se establece que el contenido de las Actas de Supervisión o documento que haga sus veces (Carta de Visitas), se presume cierto, salvo prueba en contrario.
- 2.3.3. Asimismo, se debe indicar que el numeral 1° del artículo 23° del Reglamento citado en el párrafo precedente, establece que la responsabilidad por el incumplimiento de la normativa o de las disposiciones emitidas por Osinergmin es determinada de forma objetiva, conforme a lo previsto en los artículos 1° y 13° de las Leyes N° 27699 y 28964, respectivamente.
- 2.3.4. Por su parte, el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia del Osinergmin constituye infracción sancionable.
- 2.3.5. Por lo expuesto, considerando que la empresa **CARDOSO GAS E.I.R.L.** no ha desvirtuado los incumplimientos descritos en el numeral 1.4. de la presente resolución, los cuales fueron verificados en la visita de fecha 27 de abril de 2017, tal como consta en las Cartas de Visita N°0019984-DSR y N°0019986-DSR, así como en los registros fotográficos que obran en el expediente; corresponde sancionador al administrado.

2.4. Determinación de la Sanción propuesta:

2.4.1. Por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, se aprobó la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, la cual contempla las sanciones que podrán aplicarse respecto a los incumplimientos materia del presente procedimiento administrativo sancionador:

N°	Incumplimiento Verificado	Base Legal	Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos	Sanciones Aplicables ²
1	Almacenamiento permitido (considerando tolerancia del 20%): 600 Kg. Almacenamiento verificado: 105 cilindros de 10 Kg = 1050 Kg. Exceso de almacenamiento: 450 Kg	Artículo 80° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 4º del Decreto Supremo N° 022-2012-EM. Para los efectos de inspeccionar la cantidad de GLP existente en los almacenamientos, se considerará que todos los cilindros presentes en el momento de la inspección, se encuentran llenos. La cantidad de GLP determinada en esta forma, podrá ser hasta un 20% superior a la capacidad autorizada del local.	2.1.3	Hasta 110 UIT CE, CB, STA, RIE.
2	El local de Venta de GLP cuenta como Sistema Contra Incendio: Punto de Agua y Extintor; sin embargo el punto de agua no cuenta con manguera.	Artículo 80° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 4º del Decreto Supremo N° 022-2012-EM. El Local de Venta con cumple con los requerimientos de protección contra incendio de acuerdo a la tabla establecida en el artículo 80° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 4º del Decreto Supremo N° 022-2012-EM. "Punto de agua con manguera de ½ como Mínimo. A falta de un suministro continuo de agua se deberá contar con un almacenamiento de agua elevado mínimo de un (1) metro cúbico de Capacidad. En caso que el almacenamiento no sea Elevado deberá contar con una bomba. Adicionalmente deberá tener un extintor de polvo químico seco con capacidad de extinción certificada de 80B:C adicional a los exigidos en la presente norma."	2.13.1	Hasta 250 UIT CI, RIE, STA, SDA, CB
3	El local de venta de GLP cuenta sólo con un Extintor Portátil con Certificación UL, rating de extinción 4A:80BC y capacidad de 10 LBS, como parte de su Sistema Contra Incendio.	Artículo 87° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 8º del Decreto Supremo N° 022-2012-EM. Todo Local de Venta de GLP sin Techo que	2.13.1	Hasta 250 UIT CI, RIE, STA,

² Leyendas: UIT: Unidad Impositiva Tributaria; CE: Cierre de Establecimiento; CI: Cierre de Instalaciones; CB: Comiso de Bienes; PO: Paralización de Obra; ITV: Internamiento Temporal de Vehículos; STA: Suspensión Temporal de Actividades; SDA: Suspensión Definitiva de Actividades; RIE: Retiro de Instalaciones y Equipos.

		almacene más de 120 kg de GLP, así como todo Local de Venta de GLP con Techo deberá contar con el número y tipo de extintores que determine la Norma Técnica Peruana 350.043-1. Como mínimo deberá contar con un (01) extintor con una capacidad de extinción certificada no menor de 80B:C. Los extintores deberán estar certificados por Underwriters Laboratories - UL o entidad similar acreditada por el INDECOPI o por un organismo extranjero de acreditación signatario de alguno de los Acuerdos de Reconocimiento Mutuo de la Internacional Accreditation Forum – IAF o la Inter American Accreditation Cooperation – IAAC, de acuerdo a la NTP 350.026, así como de las NTP 350.062-2 y 350-062-3. Alternativamente, se aceptará extintores aprobados por Factory Mutual - FM que cumplan con la ANSI/UL 299 y cuya capacidad de extinción cumpla con la ANSI/UL 711. Los extintores deberán estar operativos, contar con sus indicaciones de uso, ser ubicados en la ruta de evacuación y próximo al área de almacenamiento de cilindros, de forma tal que un incendio no impida su uso.		
4	Se encontraron cilindros de GLP a 0 cm de la pared interna del establecimiento.	El local deberá cumplir con las distancias mínimas (en metros) de seguridad desde el área de almacenamiento a otros lugares que se indican en la tabla del artículo 91° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 11° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM y modificado por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 036-2012-EM.	2.3	Hasta 300 UIT. CE, PO, STA, SDA, RIE, CB
5	El local de venta cuenta con una abertura de ventilación de 4.75 m ² , el Instrumento de la medición: Wincha	Artículo 89° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 9° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM. Los Locales de Venta con techo deberán contar con aberturas de ventilación, puertas o ventanas de un mínimo de seis (6) m² por cada 1000 Kg. de almacenamiento de GLP. No se considerarán para el cálculo de la ventilación aquellas aberturas, puertas o ventanas que al cerrarse disminuyan el área de ventilación o interrumpan el flujo de aire. La distribución de los espacios abiertos deberá permitir una adecuada ventilación de todo el establecimiento.	2.9	Hasta 8000 UIT ITV, CE, STA, SDA
6	El local de venta de GLP con	Artículo 90° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM,	2.1.3	Hasta 110 UIT

	techo cuenta con aberturas que comunican a oro ambiente.	modificado por el artículo 10º del Decreto Supremo N° 022-2012-EM Los Locales de Venta con Techo no deberán contar con aberturas que comuniquen directamente a otros ambientes ajenos a la actividad de venta de GLP. En el caso de Locales de Venta sin Techo no deberán existir aberturas de edificaciones a menos de 1.5 m del área de almacenamiento.		CE, CB, STA, RIE
--	--	--	--	------------------

2.4.2. Mediante Resolución de Gerencia General N° 352 de fecha 19 de agosto de 2011³, se aprobó el “*Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos*”, correspondiendo aplicar, de acuerdo a los referidos criterios específicos, la siguiente multa por la infracción administrativa acreditada en el presente procedimiento.

N°	DESCRIPCION Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCION	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN DE HIDROCARBUROS	RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO	CRITERIO ESPECÍFICO	MULTA APLICABLE (EN UIT) ⁴						
1	Almacenamiento permitido (considerando tolerancia del 20%): 600 Kg. Almacenamiento verificado: 105 cilindros de 10 Kg = 1050 Kg. El local de venta de GLP en mención tiene un Exceso de almacenamiento: 450 Kg <u>Obligación Normativa</u> Artículo 80° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 4° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM.	2.1.3	Resolución de Gerencia General N° 134-2014	Exceder en más del 20% de la capacidad autorizada del local de venta de GLP. <table><tr><th>Ubicación Geográfica</th><th>Multa (UIT)</th></tr><tr><td>Lima y Callao</td><td>0.005 por kg de exceso</td></tr><tr><td>Resto del País</td><td>0.002 por kg de exceso</td></tr></table> 0.002 x 450 kg = 0.9 Sanción: 0.90	Ubicación Geográfica	Multa (UIT)	Lima y Callao	0.005 por kg de exceso	Resto del País	0.002 por kg de exceso	0.90
Ubicación Geográfica	Multa (UIT)										
Lima y Callao	0.005 por kg de exceso										
Resto del País	0.002 por kg de exceso										
	El local de venta de GLP cuenta sólo con un Extintor Portátil con Certificación UL, rating de extinción 4A:80BC y capacidad de 10 LBS, como parte de su Sistema Contra Incendio. ³ Posteriormente modificada por las Resoluciones de Gerencia General N° 391-2012-OS-GG, N° 200-2013-OS-GG, N° 285-2013-OS-GG y N° 134-2014-OS-GG. <u>Obligación Normativa</u> ⁴ De conformidad a lo dispuesto en la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, la multa puede ser redondeado hasta centésimas. Artículo 87° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM y modificado por el artículo 4° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM. ⁵ Cabe señalar que, en el caso de locales aprobados por Decreto Supremo N° 027-94-EM y modificatorias obliga a los Locales de Venta con techo a contar como mínimo 352-2011 (01) extintor con una capacidad de extinción certificada de 80BC, adicionalmente, el artículo 80° establece que en el caso de los Locales de Venta con techo de más de 2046 de GLP, estos (300) kg de capacidad de almacenamiento de GLP deberá tener otro extintor de polvo químico seco con capacidad de extinción certificada de 80B:C.		Resolución de Gerencia General N° 352-2011	El local no cuenta como mínimo con un extintor de una capacidad de extinción certificada de 80BC, de acuerdo con la Norma Técnica Peruana 350.043-1. Sanción: 0.08 UIT	0.08						

	todo Local de Venta de GLP con Techo deberá contar con el número y tipo de extintores que determine la Norma Técnica Peruana 350.043-1. Como mínimo deberá contar con un (01) extintor con una capacidad de extinción certificada no menor de 80B:C.																
4	No cumple con las distancias mínimas de seguridad, para su capacidad autorizada: Se encontraron cilindros de GLP a 0 cm de la pared interna del establecimiento. Tiene cero metros de distancia del área de almacenamiento a la pared interna de la propiedad, debiendo contar con 1 metro como mínimo. Obligación Normativa Artículo 91° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM y modificatorias, el cual establece lo siguiente: Las distancias mínimas de seguridad desde el área de almacenamiento a otros lugares se indican en la siguiente tabla: <table><tr><th>Capacidad máxima de almacenamiento de GLP (kg)</th><th>COLUMNA A Paredes internas o externas, construcciones o líneas de propiedades adyacentes en las cuales se puede construir⁶</th></tr><tr><td>Cilindros en racks ubicados en el exterior (hasta 120 kg)</td><td>0</td></tr><tr><td>0 – 500</td><td>1</td></tr></table>	Capacidad máxima de almacenamiento de GLP (kg)	COLUMNA A Paredes internas o externas, construcciones o líneas de propiedades adyacentes en las cuales se puede construir ⁶	Cilindros en racks ubicados en el exterior (hasta 120 kg)	0	0 – 500	1	2.3	Resolución de Gerencia General N° 134-2014	El Local de Venta no cumple con las distancias mínimas de seguridad desde el área de almacenamiento a otros lugares que indican en el cuadro del artículo 91º del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM y sus modificatorias. <table><tr><th>Capacidad de almacenamiento</th><th>Multa (UIT)</th></tr><tr><td>Local de Venta ≤300 kg.</td><td>0.13</td></tr><tr><td>Local de Venta > 300 kg.</td><td>0.26</td></tr></table> Sanción: 0.26.	Capacidad de almacenamiento	Multa (UIT)	Local de Venta ≤300 kg.	0.13	Local de Venta > 300 kg.	0.26	0.26
Capacidad máxima de almacenamiento de GLP (kg)	COLUMNA A Paredes internas o externas, construcciones o líneas de propiedades adyacentes en las cuales se puede construir ⁶																
Cilindros en racks ubicados en el exterior (hasta 120 kg)	0																
0 – 500	1																
Capacidad de almacenamiento	Multa (UIT)																
Local de Venta ≤300 kg.	0.13																
Local de Venta > 300 kg.	0.26																
⁶ Cuando las construcciones adyacentes sean utilizadas para almacenar combustibles, o sean de material combustible, esta distancia no deberá ser mayor a cuatro (4) m. ⁷ $V = 6 \text{ m} \times 4 \text{ m} = 24 \text{ m}^2$ (área de ventilación verificada) = 1.25 (área en metros cuadrados para generar aberturas de ventilación). Obligación Normativa ⁸ De conformidad a lo dispuesto en la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, el monto de la multa no podrá ser menor a una (1) UIT. Para tal efecto, el redondeo no podrá ser realizado en perjuicio del consumidor, es decir, si el monto de la multa sea igual o superior al número 5; por lo tanto, en el presente caso al ser inferior a 5, se debe redondear a 5. En consecuencia, la multa a pagar es de 5 UIT. Artículo 89° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM y modificatorias, el cual establece lo siguiente:																	

	Los locales de venta con techo deben contar con aberturas de ventilación, puertas o ventanas de un mínimo de seis (6) m ² por cada mil (1 000) kg de almacenamiento de GLP. No se considerarán para el cálculo de la ventilación aquellas aberturas, puertas o ventanas que al cerrarse disminuyan el área de ventilación o interrumpan el flujo de aire. La distribución de los espacios abiertos deberá permitir una adecuada ventilación de todo el establecimiento.				
6	El local de venta de GLP con techo cuenta con aberturas que comunican a oro ambiente. <u>Obligación Normativa</u> Artículo 90° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM y modificatorias, el cual establece lo siguiente: Los Locales de Venta con Techo no deberán contar con aberturas que comuniquen directamente a otros ambientes ajenos a la actividad de venta de GLP.	2.1.3	Resolución de Gerencia General N° 352-2011	Las aberturas para ventilación comunican directamente a otros ambientes ajenos a la actividad de venta de GLP. Sanción: $0.04 \times B^9 = 0.04^{10}$ UIT	0.04

2.4.3. Asimismo, mediante la Resolución de Gerencia General N° 352 de fecha 19 de agosto de 2011, se aprobó la Metodología General para la determinación de sanciones por infracciones administrativas que no cuentan con criterios específicos de sanción. En ese sentido, se realizó el cálculo de la multa por el incumplimiento N° 2 de la siguiente manera:

CRITERIOS UTILIZADOS EN EL CÁLCULO DE LA MULTA (INCUMPLIMIENTOS N° 1 Y 3).

Considerando la Metodología General para la Determinación de Sanciones Administrativas que no cuentan con Criterios Específicos de Sanción, aprobada por Resolución de Gerencia General N° 352-2011, se calculará el valor de la multa a aplicar en base al beneficio económico que percibe el agente infractor derivado de su actividad ilícita y al valor económico del daño derivado de la infracción. De esta manera, la multa obtenida servirá, por un lado, para disuadir la conducta ilícita de los agentes infractores y, por otro, dará una señal a las empresas de que van a tener que asumir parte de los costos generados por las externalidades que causan a la sociedad. Asimismo, estos

⁹ Según la Carta de Visita N° 0019986-DSR: $B = 1.75 \text{ cm} \times 0.70 \text{ cm} = 1.225 \text{ m}^2$ (Área en metros cuadrados de las aberturas que deberán ser eliminadas).

¹⁰ De conformidad a lo dispuesto en la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, el monto de la multa puede ser redondeado hasta centésimas. Para tal efecto, el redondeo no podrá ser realizado en perjuicio de los administrados, así la milésima sea igual o superior al número 5; por lo tanto, en el presente caso al ser la multa $0.04 \times 1.225 = 0.049$ UIT, corresponde redondearla a 0.04 UIT.

valores serán asociados a una probabilidad de detección y a factores atenuantes o agravantes cuando corresponda. La fórmula a aplicar para la determinación de la multa estará dada por:

$$M = \frac{(B + \alpha D)}{p} A$$

Donde,

M : Multa Estimada.

B : Beneficio económico ilícito generado por la infracción.

α : Porcentaje del daño derivado de la infracción que se carga en la multa administrativa.

D : Valor del daño derivado de la infracción.

p : Probabilidad de detección.

A : Atenuantes o agravantes $\left(1 + \frac{\sum_{i=1}^n F_i}{100} \right)$.

F_i : Es el valor asignado a cada factor agravante o atenuante aplicable.

El beneficio ilícito generado estará representado por el costo evitado del administrado. Los costos evitados son inversiones y gastos que debieron haberse realizado para cumplir con la normativa pero que no fueron efectivamente ejecutados. Para este tipo de casos está dado por el costo hora hombre.

Costo evitado: Es el monto a precios de mercado, de aquel requisito necesario para el desarrollo de las actividades dentro del sector eléctrico o el cumplimiento de la norma, el cual puede estar expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción o en unidades monetarias correspondientes a otro periodo, en cuyo caso se debe deflactar dicho valor asciendo uso del IPC, a fin de tener el costo evitado expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción. Dicha valor será actualizado a la fecha de cálculo de multa¹¹.

Para el cálculo de la multa se precisa que se empleará la siguiente información:

- La Unidad Impositiva Tributaria vigente asciende a S/. 4,150.
- Se actualizó la tasa COK para hidrocarburos en base al Documento de Trabajo N° 37, publicado por la Gerencia de Políticas y Análisis Económico (GPAE)¹².
- Para la determinación del costo evitado se utilizará la información contenida en el expediente.

¹¹ Documento de Trabajo N°10 pág. 75, 76, 78, 82,102, 103. Publicado por la GPAE.

¹² El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú Disponible en:
http://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro_documental/Institucional/Estudios_Economicos/Documentos_de_Trabajo/Documento-Trabajo-37.pdf

- El valor de la probabilidad de detección será estimado en base a la información estadística brindada por el área técnica de la División de Supervisión Regional correspondientes a las supervisiones realizadas desde los años 2013 al 2017, las cuales serán contrastadas con el Universo de agentes existentes. Cabe señalar, que las visitas son periódicas y están sujetas a la disponibilidad de recursos humanos. Tomando en consideración lo mencionado previamente, se ha estimado que la probabilidad de detección de las infracciones, está dada por el porcentaje de visitas realizadas a los agentes expresada como participación del universo de agentes registrados en el OSINERGMIN.

Según el Registro de Hidrocarburos de Osinergmin se tiene información sobre los agentes como Camiones tanque, Camiones Cisterna, Consumidores Directos, Distribuidores Minoristas, Estaciones de Servicio, Gasocentros de GLP y GNV, Grifos, Grifos Rurales, Grifos Flotantes, Locales de Venta y Redes de Distribución, y se describe de la siguiente manera:

Variable	2013	2014	2015	2016	2017
Total de agentes registrados	31,436	34,330	37,223	41,867	46,149
Nº de visitas por supervisión operativa	4,686	5,178	5,382	4,631	7,543
Nº de visitas por establecimientos no autorizados, denuncias y emergencias	1,303	1,096	1,271	1,563	1,745
Probabilidad de detección por año	24%	23%	24%	18%	23%
Promedio	22.4%				

A partir de esta información se obtiene una probabilidad de detección anual, donde la probabilidad de detección representativa es igual al promedio de los cinco últimos años, el cual asciende a 22.4%.

- Se considerará que el valor del daño es cero.
- La unidad técnica no ha reportado factores agravantes o atenuantes por lo que la sumatoria de factores es igual a cero, en ese sentido de la aplicación de la fórmula de los factores agravantes y atenuantes es igual a la unidad.

RESULTADO DE LA APLICACIÓN DE LA METODOLOGÍA.

“El local de venta de GLP operado por la empresa CARDOSO GAS E.I.R.L con Registro de Hidrocarburos N°116757-074-310815, en su sistema de protección utilizado como punto de agua no tiene manguera de ½.”

Para la determinación del escenario de incumplimiento se considera el beneficio ilícito obtenido por el administrado a partir del análisis del costo evitado en base al material y el personal que debe disponer el establecimiento para el adecuado cumplimiento con la norma.

Por ello se considera el costo del material a instalar el punto de agua con manguera de ½ así como el costo hora hombre del personal encargado de instalar dicha manguera y verificar el cumplimiento de la norma. A su vez a dicho valor será descontado por el factor correspondiente al pago del impuesto a la renta y se asociará una probabilidad de

detección que para este escenario asciende al 22.4%. En el siguiente cuadro se detalla el cálculo de multa a aplicar:

Cuadro N° 1: Cálculo de multa

Presupuestos	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación	IPC - Fecha presupuesto	IPC(3) - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
Cotización de manguera (1)	004.00	No aplica	246.82	244.52	003.97
Personal encargado de instalar la manguera y verificar el cumplimiento de la norma 13\$*8hrs*1d (2)	104.00	No aplica	233.50	244.52	108.91
Fecha de la infracción					Abril 2017
Costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha de la infracción					112.87
Costo evitado y/o beneficio ilícito neto a la fecha de la infracción (neto del IR 30%)(4)					079.01
Fecha de cálculo de multa					Febrero 2018
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa					10
Tasa WACC promedio sector hidrocarburos (mensual)					0.83704
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en \$					085.88
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa(5)					3.25
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en S/.					278.97
Factor B de la Infracción en UIT					0.07
Factor D de la Infracción en UIT					0.00
Probabilidad de detección					0.22
Factores agravantes y/o atenuantes					1.00
Multa en UIT (valor de UIT = S/. 4,150)					0.30
Multa en Soles					1 245.40

Nota:

- (1) Cotización contenida en el Documento 013 del expediente Siged 201700067008. Se hizo la conversión a dólares americanos al Tipo de Cambio de abril de 2017 del Banco Central de Reserva del Perú.
- (2) Oficina de Logística de Osinergmin II trimestre 2013.
- (3) Se aplica el ajuste por IPC: Índice Precio Consumidor de USA. Fuente: www.bls.gov
- (4) Impuesto a la renta igual al 30% descontado
- (5) Tipo de cambio promedio obtenido del Banco Central de Reserva del Perú.

En tal sentido, dado que el Local de Venta de GLP operado por la empresa **CARDOSO GAS E.I.R.L.** según el Registro de Hidrocarburos N°116757-074-310815, no tiene manguera de ½ en su sistema de protección utilizado como punto de agua, lo que contraviene el artículo 80° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM y modificatorias, por lo que le corresponde una multa ascendente a **0.30 UIT**.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699; la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias; la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD; el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; así como la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y modificatorias.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- SANCIONAR a la empresa **CARDOSO GAS E.I.R.L.**, con una multa de noventa centésimas (0.90) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha del pago, por el incumplimiento Nº 1 señalado en el numeral 1.4. de la presente Resolución.

Código de Infracción: 170006700801

Artículo 2º.- SANCIONAR a la empresa **CARDOSO GAS E.I.R.L.**, con una multa de treinta centésimas (0.30) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha del pago, por el incumplimiento Nº 2 señalado en el numeral 1.4. de la presente Resolución.

Código de Infracción: 170006700802

Artículo 3º.- SANCIONAR a la empresa **CARDOSO GAS E.I.R.L.**, con una multa de ocho centésimas (0.08) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha del pago, por el incumplimiento Nº 3 señalado en el numeral 1.4. de la presente Resolución.

Código de Infracción: 170006700803

Artículo 4º.- SANCIONAR a la empresa **CARDOSO GAS E.I.R.L.**, con una multa de veintiséis centésimas (0.26) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha del pago, por el incumplimiento Nº 4 señalado en el numeral 1.4. de la presente Resolución.

Código de Infracción: 170006700804

Artículo 5º.- SANCIONAR a la empresa **CARDOSO GAS E.I.R.L.**, con una multa de siete centésimas (0.07) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha del pago, por el incumplimiento Nº 5 señalado en el numeral 1.4. de la presente Resolución.

Código de Infracción: 170006700805

Artículo 6º.- SANCIONAR a la empresa **CARDOSO GAS E.I.R.L.**, con una multa de cuatro centésimas (0.04) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha del pago, por el incumplimiento Nº 6 señalado en el numeral 1.4. de la presente Resolución.

Código de Infracción: 170006700806

Artículo 7º.- DISPONER que el monto de las multas sea depositado en la cuenta recaudadora Nº 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora Nº 000-3967417 del Banco Scotiabank S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución y el Código de Pago de la infracción correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 8º.- De conformidad con el artículo 26º del Nuevo Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una **reducción del 10%** del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior, **siendo requisito para su eficacia: no interponer recurso**

administrativo, que haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y que mantenga vigente dicha autorización. Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el Administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

De otro lado, cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento anteriormente citado, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano el recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 9º.- NOTIFICAR a la empresa **CARDOSO GAS E.I.R.L.** el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese

«image:osifirma»

**Jefe de la Oficina Regional de Loreto
Osinergmin**